

Ley N° 13431 de fecha 4 de abril de 2007 aprobada en Brasil reconociendo la alienación parental como violencia doméstica

Presidencia de la República
casa Civil
Subchefía de Asuntos Legales

Ley N° 13.431, DE 4 DE 2017 APRIL.

Establece sistema de protección de los derechos del niño y las víctimas o testigos de la violencia adolescente y se modifica la Ley 8069 del 13 de julio de 1990 (Estatuto de los Niños y Adolescentes).

EL PRESIDENTE hace saber que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente ley:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. La presente Ley regula y organiza sistema de garantía de los derechos de los niños y las víctimas o testigos de la violencia adolescente, crea mecanismos para prevenir y reprimir la violencia, de conformidad con el art. 227 de la Constitución Federal, la Convención sobre los Derechos del Niño y sus protocolos adicionales, de la Resolución 20/2005 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales, y establece medidas de apoyo y medidas para proteger a los niños y adolescentes en situación de violencia.

Art. 2 El niño y el adolescente gozan de los derechos fundamentales inherentes a la persona humana, se asegura una protección completa y las oportunidades y facilidades para vivir sin violencia y preservar su salud física y mental y su moral, intelectual y social, y disfrutar de los derechos específicos a su condición de víctimas o testigos.

Párrafo único. La Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios desarrollarán políticas integradas y coordinadas para garantizar los derechos humanos y adolescentes del niño en el contexto de las relaciones domésticas, familiares y sociales, para protegerlos de toda forma de abandono, la discriminación, la explotación, la violencia, el abuso, crueldad y opresión.

Art. 3 En la aplicación e interpretación de la presente Ley, se considerará que los fines sociales que se destina y especialmente las condiciones peculiares de los niños y adolescentes como personas en desarrollo, a las que el Estado, la familia y la sociedad debe garantizar disfrute de los **derechos fundamentales como una prioridad absoluta**.

Párrafo único. La implantación de esta Ley es opcional para las víctimas y testigos de la violencia entre los dieciocho (18) y 21 (veintiún) años, de acuerdo con el párrafo único del art. 2 de la Ley N° 8069 de 13 de julio, 1990 (Estatuto de los Niños y Adolescentes).

Art. 4 A los efectos de esta Ley, sin perjuicio de la clasificación de la conducta criminal, son formas de violencia:

I - la violencia física, entendida como la acción infligido a los niños o adolescentes que ofenden a su integridad física o la salud o para causarle sufrimiento físico;

II - violencia psicológica:

a) cualquier conducta de discriminación, depreciación o indiferencia para el niño o adolescente por la amenaza, la vergüenza, la humillación, la manipulación, aislamiento, abuso verbal y los insultos, burlas, la indiferencia, la explotación o la intimidación sistemática (intimidación) que pueden comprometer su desarrollo mental o emocional;

b) el acto de alienación parental, entendida como una interferencia en el desarrollo psicológico de los niños o adolescentes, promovido o inducido por uno de los padres, abuelos o por quien los tiene bajo su autoridad, guarda o vigilancia, lo que lleva al rechazo de padre o consecuencias negativas sobre la creación o el mantenimiento de la relación con este;

c) cualquier conducta que expone al niño o joven, directa o indirectamente, el crimen violento contra un miembro de su familia o de su red de apoyo, independientemente del entorno en el que se comprometieron, en particular cuando se hace un testigo;

III - la violencia sexual, entendida como cualquier conducta que limitan el niño o adolescente para realizar o presenciar cualquier relación sexual o acto lascivo, incluyendo la exposición del cuerpo en la foto o el vídeo por vía electrónica o no, que comprende:

a) abuso sexual, entendido como cualquier acción que utiliza el niño o adolescente con fines sexuales, ya sea la relación sexual o de otros actos inapropiados, realizado en persona o a través del modo electrónico, para la estimulación sexual del agente o tercero;

b) La explotación comercial sexual, entendida como el uso de niño o adolescente en la actividad sexual a cambio de remuneración o de cualquier otra forma de compensación, de forma independiente o bajo el, modo o electrónicamente ya sea en persona patrocinio, apoyo o tercera incentivo ;

c) la trata de personas, entendida como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño o adolescente, dentro del país o en el extranjero, con el propósito de explotación sexual, por medio de amenazas, uso de la fuerza u otras formas de coacción, raptó, fraude, engaño, abuso de autoridad, la explotación de la vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos entre los casos previstos por la ley;

IV - La violencia institucional, entendida como practicado por institución pública o contratados, incluyendo al generar revictimización.